



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2013 00060 00**
Demandante: JAIRO ARTURO ANDRADE MORENO Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante dentro del proceso, relacionada con la corrección aritmética de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2014.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 8 de mayo de 2013,¹ admitió la presente demanda que por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor Jairo Arturo Andrade y otros, contra la Fiscalía General de la Nación.

Mediante sentencia adiada de 13 de febrero de 2014,² se accedió a las pretensiones de la demanda condenándose a la Fiscalía General de la Nación, decisión que no fue recurrida por la parte demandada.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial adiado de 9 de septiembre de 2015,³ solicitó la corrección gramatical de la sentencia enunciada arguyendo:

(...)

¹ Ver folio 300 al 301 del cuaderno principal No. 2.

² Ver folio 674 al 693 del cuaderno principal No. 4

³ Ver folio 736 – 739 del cuaderno principal No. 4

“PRIMERO: En la parte resolutive de la providencia mencionada, específicamente su ordinal segundo, se presentan los siguientes errores aritméticos o asimilables en los nombres y apellidos de algunos beneficiarios, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Núcleo Familiar Jairo Arturo Andrade Moreno	
NOMBRE CORRECTO	NOMBRE INCORRECTO
JUAN CARLOS ANDRADES GARCÍA	JUAN CARLOS ANDRADE GARCÍA
LIDA EUGENIA ANDRADES MONTES	LIDA EUGENIA ANDRADE MONTES
JOSÉ MORENO	JOSÉ MORENO ZÁBALA
Núcleo Familiar Gerson Javier Vanegas García	
GERSON JAVIER VANEGAS GARCÍA	GERSON JAVIER GONZÁLEZ VANEGAS
Núcleo familiar Álvaro Ramiro González Quessep	
NOMBRE CORRECTO	NOMBRE INCORRECTO
LUDIS CABALLERO MADARIAGA	LUDIS CABALLERO MADARRIAGA
Núcleo Familiar Luis Carlos García Arroyo	
MARIANELA GARCÍA PIÑERES	MARIAELENA GARCÍA PIÑERES

SEGUNDO: Igualmente en la parte resolutive de la sentencia, también en su ordinal segundo, se incluyó dos veces al mismo beneficiario JESUS ALBERTO ANDRADE GARCÍA, quien pertenece al núcleo familiar de Jairo Arturo Andrade Moreno, por lo cual se hace necesario corregir este error de digitación.

TERCERO.- De conformidad con la parte motiva de la providencia, páginas 31 y 32 de la sentencia de primera instancia, este honorable despacho ordenó a favor de los hijos del señor Gerson Javier Vanegas García, como indemnización por perjuicios morales, la suma de 30 SMLMV para cada uno de ellos, por lo tanto para los jóvenes Daniel David Vanegas Arango, Juan Pablo Vanegas Arango, Ítala Vanegas Mercado y Gerson Asís Vanegas Arango, corresponde pagar 30 SMLMV a cada uno de ellos cuatro de 120 SMLMV. No obstante en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia, se omitió indicar que dichos 30 SMLMV son para cada uno de ellos, siendo necesario corregir la omisión de palabras en dicho ordinal de tal forma que se exprese claramente que la cuantía ordenada es para “cada uno de ellos”.

CUARTO: Una providencia judicial puede ser objeto de corrección de errores aritméticos o asimilables, que se contengan en el resuelve de la misma en cualquier tiempo, en ejercicio del artículo 310 C.P.C., que establece: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (resaltado fuera de texto original).

QUINTO: Dado que la corrección de las providencias establecidas en el artículo citado puede ser realizada en cualquier momento, tal como se resalta, se infiere consecuentemente que tal hecho no puede en ninguna medida atacar, modificar o desplazar la ejecutoria de la providencia corregida, la que permanece incólume una vez se ha llegado a ella, so pena de incurrir en correcciones sucesivas o muy posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia que imposibilitarían que las mismas cumplan sus propósitos fundamentales, que son poner fin a una contestación judicial, hacer tránsito a cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la providencia mencionada quedó ejecutoriada en día 4 de marzo de 2014, haciendo tránsito a cosa juzgada en tal fecha, solicito comedidamente sea manifestado y reiterado en el auto que dé respuesta a la

presente solicitud que la fecha de ejecutoria de la providencia no puede ser modificada para efectos de la liquidación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 y ss. Del CPACA.

(...)

Conforme al artículo 286 del C.G.P., se procederá a decidir la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Consiste en determinar si es procedente la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de febrero de 2014, y establecer si a la parte demandante le asiste derecho a que se corrija la parte resolutive de la sentencia proferida, esto es, en el sentido de: **i)** corregir los nombres y apellidos de los demandantes de acuerdo a las correctas identidades **ii)** corregir el error de digitación presentado sobre el demandante Jesús Alberto Andrade quien es mencionado dos veces seguidas y **iii)** corregir la omisión presentada en las cuantías ordenadas a los 4 hijos del señor Gerson Javier Vanegas García, de tal forma que se indique expresamente que la cuantía ordenada de 30 SMLMV es para cada uno de ellos **iv)** posteriormente se resolverá la procedencia de la solicitud de ratificar la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

El artículo 286 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente a la corrección de la sentencia, señalando lo siguiente:

***“Art. 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En lo referente a la corrección de sentencia procederá cuando se advierta en la providencia que se ha incurrido en error aritmético, o en los casos de error por omisión

o cambio de palabras o alteración de estas, como por ejemplo aquellas equivocaciones derivadas de una operación o cálculo matemático que no implica un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada⁴.

*“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos (...) no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos -fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.*⁵

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte, y en cualquier tiempo, como lo dispone el inciso 1° del artículo 286 ibídem.

En conclusión las figuras procesales contenidas en los artículos 285 al 287 del CGP constituyen el conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efecto de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Caso concreto.

Al punto de análisis del caso concreto, observa el Juzgado que la solicitud de corrección de la sentencia está enfocada en la parte resolutive de la providencia de fecha 13 de febrero de 2014, en tanto que señala el apoderado de la parte demandante que el numeral segundo de la referida providencia se deben corregir los errores en los nombres y apellidos de los demandantes de acuerdo a las correctas identidades, de los señores: JUAN CARLOS ANDRADE CONTRERAS⁶, LIDA EUGENIA ANDRADES MONTES⁷, JOSE RAFAEL MORENO ZABALA⁸, GERSON JAVIER VANEGAS GARCIA⁹, LUDIS CABALLERO MADARIAGA, MARIANELA GARCIA PIÑEREZ¹⁰; corregir la inclusión del señor JESUS ALBERTO ANDRADE, puesto que se señala que se incluyó dos veces como beneficiario, y finalmente corregir la omisión al indicar la indemnización por perjuicios morales que corresponde a DANIEL DAVID VANEGAS GARCÍA, JUAN PABLO VANEGAS ARANGO, ITALA VANEGAS MERCADO Y

⁴ Sentencia T-033 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia Sentencia T-1097/05

⁶ Ver folio 108 del exp. Registro civil de nacimiento

⁷ Ver folio 97 del exp. Registro civil de nacimiento

⁸ Ver folio 89 del exp. Registro civil de nacimiento

⁹ Ver folio 136.

¹⁰ Ver folio 119 del exp.

GERSON ASÍS VANEGAS ARANGO, por cuanto en la parte motiva de la providencia se estableció la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes a cada uno los beneficiarios, y en la parte resolutive se omitió especificar que dicha suma es para cada uno de estos.

Atendiendo lo solicitado, se procede a verificar, si debe corregirse la sentencia calendada de 13 de febrero de 2014, en lo señalado por el apoderado de la parte actora. Al efecto, una vez revisada la mencionada providencia y los respectivos registros civiles de los demandantes, se tiene que es procedente la solicitud de corrección de sentencia por cuanto se acreditan y cumplen los supuestos normativos para su procedencia.

Es de advertirse, que dicha corrección de la sentencia, solo se debe a un cambio meramente formal, que no afecta la sustancialidad de la decisión adoptada.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud de ratificar la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, es preciso traer a colación la sentencia de fecha 6 de abril de 2000, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carlos A. Orjuela Góngora, radicación número 44653-(3193 -99), dentro del proceso impetrado por la señora Elizabeth Alonso González, contra el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en la cual se dispuso lo siguiente:

“ (...)

“Conforme a las premisas antes esbozadas, es claro para la Sala que cuando se pide aclaración o complementación de la sentencia se afecta la fecha de ejecutoria de la misma y como tal deben cancelarse los intereses reconocidos por el artículo 177 del C.C.A., desde la fecha en que se resuelvan dichas solicitudes.

No ocurre lo mismo cuando se pide la corrección de errores aritméticos o asimilables a estos, pues en nada se afecta el contenido de la decisión, simplemente se corrige aquello que es evidente y que surge de la sentencia misma.

En otras palabras, el artículo 177 del C.C.A. es claro al indicar que los intereses generados en la condena impuesta por esta jurisdicción, surgen a partir de la ejecutoria de la sentencia y como ésta no se interrumpe por la corrección aritmética, no es posible distinguir entre los intereses generados a partir de la ejecutoria de la sentencia y los causados desde la corrección aritmética.

Lo anteriormente dicho es plenamente aplicable al caso, pues lo que hubo fue una alteración de palabras, las que pueden ser entendidas por la administración como se deduce del contenido de la sentencia y aplicarla en la forma correcta, aún sin auto que lo declare, pues como bien lo dijo el magistrado disidente "los errores aritméticos no constituyen una 'carga económica adicional' como paladinamente se alega en el acto acusado, sino que es la misma carga pero corregida" y por lo mismo, no crea otra obligación "distinta a la señalada en la providencia

original"; en otras palabras, la Sala no encuentra razón justificable para hacer la distinción entre ejecutoria de la sentencia y del error aritmético.

Analizado la normatividad que regula este tema y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, es claro para el Despacho que al tratarse de la corrección por error aritmético de la sentencia, no impide la ejecutoria de la providencia proferida, por cuanto lo que se busca es una corrección meramente formal, evidente y que no afecta el contenido mismo de la sentencia.

Por otra parte, se advierte renuncia de poder presentada por el abogado Álvaro Montes Sevilla como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación. Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el abogado renunciante.

CONCLUSION

Así las cosas, en el presente caso existen las condiciones legales para corregir el error aritmético del fallo proferido por este Despacho, por lo que se modificará el numeral segundo de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2015, quedando el restante en iguales condiciones:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- CORRIJASÉ el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2015, el que quedará así:

SEGUNDO.- Condénese a La Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar a los señores Juan Carlos Andrade Contreras, Jimmy Antonio Cárdenas Moreno, Rosiris Candelaria Cárdenas Moreno, Jesús Alberto Andrade Contreras, Jairo Arturo Andrade Moreno, en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores Yulieth Paola, Camilo Andrés, Nicolle Mary y María Alejandra Andrade García; Milena Vanesa Andrade Pineda, Flor María García Buelvas, José Rafael Moreno Zabala, Erinaldo Antonio Montes Moreno, Yaquelin del Socorro Montes Moreno,

Herlinda Isabel Moreno Zabala, Clara Inés Andrade Montes, Carlos Andrés Andrade Gutiérrez, Jairo Arturo Andrade García, Yuris Paola Andrade García, Lida Eugenia Andrades Montes, Carmen Cecilia García Causado, Claudio de Jesús Montes Moreno, Carlos Julio González Quessep, en nombre propio y en nombre de sus hijos menores Julio Andrés y Carlos Andrés González Verbel y Álvaro Alfonso González González; Evelis del Carmen Armesto Fragoso, Yadira del Socorro Quessep Mercado, Idi Patricia Verbel Álvarez, Olga Lucia González Armesto, Sara Elena González Armesto, Mercedes María González Quessep, Gerson Javier Vanegas García, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Daniel David y Juan Pablo Vanegas Arango y Itala Vanegas Mercado; Sugeis Margarita Mercado Acosta, Yesid Alejandro Vanegas García, Luz Yomaira Vanegas Pérez, Gerson Asis Vanegas Arango, María Lucia Vanegas Pulgar, Nohora Luz Arango Escobar, Luz Adriana Vanegas Pulgar, William Edgardo Vanegas García, Oscar Darío Vanegas Torres, Yael Mauricia Vanegas García, Álvaro José González Caballero, Yadira del Socorro Quessep Mercado, Carem María González Caballero, Ludis Caballero Madariaga, Álvaro Ramiro González Quessep, en nombre propio y en representación de su hija menor María Inés González Caballero; Saida Margarita Arroyo Gutiérrez, Luis Carlos García Arroyo, en nombre propio y en representación de su menores hijas Marianela García Piñeres, Leonela y Meibel Sofía García Piñeres; Merys Margarita López García, Elias Enrique García Chamorro, Liris Marcela Piñeres Márquez, Liliana Margoth García Arroyo, Laurent Elena García Piñeres y Isaac Elias García Arroyo, por concepto de daños morales las sumas de dinero que se determinan a continuación, todas ellas expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago, así:

Núcleo familiar del señor Jairo Arturo Andrade Moreno:

A Jairo Arturo Andrade Moreno, víctima de la privación injusta de la libertad, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

A Carmen Cecilia García Causado, compañera permanente, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.

A Flor María García Buelvas, compañera permanente, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.

A Yulieth Paola Andrade García, Camilo Andrés Andrade García, Nicolle Mari Andrade García, María Alejandra Andrade García, Juan Carlos Andrade Contreras, Jesús Alberto Andrade García, Lida Eugenia Andrade Montes, Milena Vanesa Andrade Pineda, Yuris Andrade García, Jairo Andrade García, Carlos Andrade Gutiérrez y Clara Andrade Montes en su calidad de hijos e hijas, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

A Herlinda Moreno Zabala, en su calidad de madre, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.

A Yaquelin Montes Moreno, Erinaldo Montes Moreno, José Rafael Moreno Zabala, Rosiris Cárdenas Moreno, Jimmy Cárdenas Moreno y Claudio Montes Moreno en su calidad de hermanos y hermanas, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

Núcleo familiar del señor Carlos Julio González Quessep:

A Carlos Julio González Quessep, afectado directo, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

A Evelis del Carmen Armesto Fragoso, esposa: la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.

A Idi Patricia Verbel Álvarez, compañera: la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.

A Julio Andrés González Verbel, Carlos Andrés González Verbel, Álvaro Alfonso González González, Sara Elena González Armesto, Olga Lucia González Armesto, en su calidad de hijos e hijas, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

A Yadira del Socorro Quessep Mercado, en su calidad de madre del afectado directo, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.

A Mercedes María González Quessep, en su calidad de hermana, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

Núcleo familiar del señor Gerson Javier Vanegas García:

A Gerson Javier González Vanegas, afectado directo: la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

A Nohora Luz Arango Escobar, esposa, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.

A Sugeis Margarita Mercado Acosta, en su calidad de compañera, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.

A Daniel David Vanegas Arango, Juan Pablo Vanegas Arango, Itala Vanegas Mercado, Gerson Asis Vanegas Arango, hijos e hija del afectado directo, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de ellos.

A María Lucía Vanegas Pulgar, Luz Adriana Vanegas Pulgar, William Edgardo Vanegas García, Yael Mauricia Vanegas García, Yezid Alejandro Vanegas García, Luz Yomaira Vanegas Pérez, Oscar Darío Vanegas Torres en su calidad de hermanos y hermanas del afectado directo, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno de ellos.

Núcleo familiar de Álvaro Ramiro González Quessep:

Álvaro Ramiro González Quessep, afectado directo: la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

A Ludis Caballero Madariaga, esposa: la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.

A Carem María González Caballero, Álvaro José González Caballero, María Ines González Caballero hijo e hijas del afectado directo, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

A Yadira del Socorro Quessep Mercado, Madre: la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.

Núcleo familiar del señor Luis Carlos García Arroyo:

Luis Carlos García Arroyo, afectado directo: la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

A Liris Marcela Piñeres Márquez, compañera permanente, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.

A Laurent Elena García Piñerez, Marianela García Piñerez, Leonela García Piñeres, Meibel Sofia García Piñeres, hijas del afectado directo, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

A Elías Enrique García Chamorro y Saida Margarita Arroyo Gutiérrez padre y madre del afectado directo, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

A Liliana Margoth García Arroyo, en su calidad de hermana, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

A Merys Margarita López García, sobrina del afectado directo, la suma de diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

2º.- Aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Álvaro Montes Sevilla, como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**